

ESTATUTOS DE LA
FEDERACIÓN DE BÀSQUET
DE LAS ISLAS BALEARES



FBIB

FEDERACIÓ DE BÀSQUET
DE LES ILLES BALEARS

**ESTATUTOS DE LA
FEDERACIÓN DE BÀSQUET
DE LAS ISLAS BALEARES**

- 2018 -



FEDERACIÓ DE BÀSQUET DE LES ILLES BALEARS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Denominación y símbolos de identificación

- 1.1. La Federación de básquet de las Islas Baleares (FBIB) es una entidad privada, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicada a la promoción, la gestión, la regulación, la ordenación técnica y la coordinación de la modalidad del baloncesto y de sus disciplinas y especialidades, constituida básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituida, también si procede, por deportistas, técnicos, jueces, árbitros u otros representados de personas físicas, sin perjuicio de su vinculación con la Federación Española de Baloncesto (de ahora en adelante FEB).
- 1.2. La FBIB, disfruta de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para cumplir sus finalidades.
- 1.3. Además de las funciones propias, la FBIB puede ejercer funciones públicas de carácter administrativo, caso en que actúa como agente colaborador de la administración deportiva competente.
- 1.4. El logotipo de identificación de la FBIB, es el siguiente:



Versión horizontal



Versión vertical

- 1.5. La modalidad deportiva de la FBIB, reúne la totalidad de las disciplinas y especialidades deportivas de baloncesto, tanto femeninas como masculinas, en todas sus categorías y, en concreto:
 - a) Baloncesto
 - b) 3x3
 - c) Baloncesto-playa (Basket Playa)
- 1.6. El catalán y el castellano serán las lenguas oficiales de la FBIB.

ARTÍCULO 2

Régimen jurídico

- 2.1. La FBIB se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación, así como por las reglamentaciones y circulares dictadas por la Federación Española de Baloncesto.
- 2.2. Únicamente se reconoce a la FBIB como la entidad dedicada a la práctica y al fomento del deporte de esta modalidad deportiva así como las especialidades que engloba en sus diversas manifestaciones dentro del ámbito territorial de las Islas Baleares. Los torneos o competiciones y las consecuencias de se deriven, organizados por otras entidades distintas a la FBIB en el marco de las competiciones de esta, no serán susceptibles de responsabilidad alguna respecto de la FBIB.
- 2.3. La FBIB, tiene que estar legalmente constituida y debe estructurarse y funcionar de acuerdo con los principios de representación democrática de sus miembros, y actuar de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y colaboración. Todas las denominaciones de los órganos de gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la FBIB, como cualquiera que en esta normativa aparezca en género masculino, se deben entender referidas indistintamente al género masculino o femenino, según el sexo del titular de que se trate.

ARTÍCULO 3

Domicilio Social

- 3.1. La FBIB está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears con el número 15, en fecha 23 de julio de 1985 y tiene su sede social en el carrer Bernareggi, 6 Bajos. C.P. 07014 de Palma de Mallorca. Al margen de ello, tiene Delegaciones Insulares en las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
- 3.2. La Asamblea General, una vez llevados a cabo los trámites oportunos y cuando las circunstancias lo aconsejen, pueden acordar el cambio de domicilio. Cualquier cambio de domicilio tiene que hacerse constar en estos Estatutos y notificarse a la dirección general competente en materia de deportes.

ARTÍCULO 4

Funciones de la Federación

4.1. Funciones propias.

Son funciones propias de la Federación de Básquet de las Islas Baleares:

- a) Planificar, promover, dirigir, regular, coordinar, organizar y encargarse de la tutela de las actividades propias de sus modalidades, disciplinas y especialidades deportivas en las Islas Baleares.
- b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de las Islas Baleares.
- c) Organizar o encargarse de la tutela de las competiciones de carácter internacional, nacional o autonómico que se celebren en las Islas Baleares.
- d) Prevenir, controlar y sancionar el uso de sustancias y grupos farmacológicos no admitidos para el ejercicio de determinadas actividades deportivas y adoptar medidas análogas con respecto al uso de medios inadecuados en relación con estas actividades. Con respecto a eso, la FBIB tiene que colaborar con los órganos competentes de la Administración.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y/o jurídicas enumeradas en el artículo 138.c) de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares.
- f) Someter a trámite de la dirección general competente en materia deportiva la incorporación de una disciplina o especialidad deportiva en la federación correspondiente.
- g) Promover el fomento y la organización de competiciones y otras actividades deportivas, encargarse de la elección de los deportistas y de los técnicos y de las técnicas que tienen que formar parte de las selecciones baleares de la modalidad o disciplina correspondiente, y de la preparación necesaria.
- h) Impulsar, planificar y controlar, en coordinación con la dirección general competente en materia deportiva, el deporte de alto nivel y velar por la formación integral y la mejora deportiva continuada de los deportistas.
- i) Crear escuelas dentro de la Federación para la formación de los técnicos y de las técnicas y/o los comités técnicos que los agrupen, y también órganos específicos para los clubes que participen en competiciones federadas con deportistas profesionales.
- j) Entregar las licencias deportivas para poder participar en actividades o competiciones oficiales en el ámbito de las Islas Baleares, las cuales también tienen que habilitar para las actividades o competiciones de ámbito estatal cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente.
- k) Velar por el cumplimiento y la interpretación correcta de las reglamentaciones y normas técnicas vigentes que regulan las características de las instalaciones, los elementos deportivos y las otras cuestiones que afectan a las competiciones federadas.
- l) La redacción y aprobación de reglamentos técnicos y normas correspondientes a tal modalidad deportiva y sus disciplinas en orden a regular las manifestaciones de competiciones oficiales del mencionado deporte dentro del ámbito territorial, así como sus reglamentos internos.
- m) La tutela de los intereses generales del deporte, objetos de su función, del que será su representante delante de los organismos deportivos superiores, organizaciones deportivas españolas y la administración pública

- n) El mantenimiento de la disciplina deportiva, no solo a la práctica del básquet y sus disciplinas, sino también entre todas las personas y asociaciones afiliadas vigilando el cumplimiento de las normas reglamentarias y a la aplicación del régimen de disciplina deportiva ejerciendo, en su caso, la potestad disciplinaria en los términos y límites establecidos por las normas legales.
- o) Tramitar la documentación de los clubes a los Organismos de la Administración que les corresponda.
- p) Atender y ejercer el seguimiento sobre los servicios de asistencia médica y otras prestaciones que corresponda a través de la Mutualidad que corresponda.
- q) Informar a la FEB de la competición de sus órganos y de los cambios que se producen, comunicar las altas y las bajas de los clubes y facilitar los datos deportivos que requieren.
- r) En general, disponer lo que convenga por a la mejora de la práctica de las modalidades o disciplinas deportivas previstas.

4.2. Funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

4.2.1. La administración deportiva de las Islas Baleares puede delegar a la FBIB, en el uso de sus competencias y bajo criterios de coordinación y tutela, las funciones siguientes:

- a) a) La ordenación, la calificación y la supervisión de las competiciones deportivas de la FBIB salvo las competiciones de tipo profesional, que continúan siendo competencia y función propia de la administración deportiva de las Islas Baleares.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares.

4.2.2. Además de las funciones establecidas anteriormente, se podrán determinar otras funciones públicas administrativas que, por delegación, y bajo los criterios, la tutela y el control de la administración deportiva competente, puede ejercer la FBIB.

4.2.3. De conformidad con los supuestos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos al efecto, la administración deportiva competente puede suspender o anular los acuerdos y los actos que dicte la FBIB en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que sean contrarios al ordenamiento jurídico o a sus estatutos y reglamentos. Eso se entiende sin perjuicio de la facultad de suspensión y anulación de los acuerdos y actos federativos por parte de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 5

Derechos y deberes de los miembros de la Federación

5.1. Los derechos de los miembros de la Federación son los siguientes:

- a) a) Participar como electores y elegibles en los órganos de representación y de gobierno y en los otros órganos complementarios de la Federación en las condiciones que establecen estos Estatutos.
- b) Expresar libremente sus opiniones en el seno de la Federación, con sujeción a la legislación vigente.
- c) Participar en las competiciones oficiales, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.
- d) Figurar en las clasificaciones oficiales que publique la Federación, siempre que cumplan los requisitos deportivos necesarios.
- e) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- f) Conocer, en caso de infracción de las reglas del juego y antes de que caduque el plazo del procedimiento de que se trate, la imputación que se realice en su contra, y también efectuar las alegaciones que se estimen convenientes y proponer las pruebas correspondientes.
- g) Recurrir los acuerdos adoptados tanto en primera como en segunda instancia por los órganos de disciplina deportiva, unipersonales o colegiados.

- h) Impugnar el censo y tener acceso al reglamento y al calendario electoral y al resto de información electoral en la forma que establecen estos Estatutos.
 - i) Utilizar las instalaciones y los locales de titularidad de la Federación de conformidad con las reglas de uso que se establezcan reglamentariamente.
 - j) Los demás derechos derivados de la Ley, de estos Estatutos, de los reglamentos y circulares dictadas por la propia federación.
- 5.2. Los deberes de los miembros de la Federación son los siguientes:
- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estos Estatutos y otras reglamentaciones de la Federación de las normas propias por las cuales se rijan.
 - b) Promover y contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando corresponda.
 - c) Someterse a la autoridad de los órganos federativos de los que dependan, cumplir los acuerdos, las órdenes o las instrucciones, así como cumplir y hacer cumplir las sanciones que les sean impuestas. Tratándose de clubes deportivos, ceder sus instalaciones para la celebración de actos y/o competiciones organizadas por la FBIB, siempre que resulte compatible con su propia actividad.
 - d) Contribuir a los presupuestos de la Federación atendiendo las cuotas y demás obligaciones pecuniarias que apruebe la Asamblea General, así como las multas en que pueda incurrir por sanción federativa. La Junta Directiva puede acordar dar de baja a las personas o a las entidades que incumplan las obligaciones previstas en este párrafo, previa la instrucción de un expediente instruido a tal efecto. La Junta designará a un instructor de entre sus miembros, que deberá seguir idénticos trámites a los que se consignan en los artículos 78, 79, 80 y 81 para el procedimiento ordinario disciplinario. La decisión adoptada por la Junta Directiva, que será inmediatamente ejecutiva, será sometida a posterior ratificación en la siguiente sesión de la Asamblea General Ordinaria que se celebre, al objeto de que se ratifique o deje sin efecto la decisión adoptada por la Junta Directiva de cara al inicio de la siguiente temporada.
 - e) No infringir la disciplina federativa en ninguno de sus ámbitos ni crear directamente o indirectamente situaciones que puedan derivar en perjuicio o molestia, y neutralizar por los medios más eficaces las que eventualmente surjan.
 - f) Contestar puntualmente las comunicaciones recibidas de los órganos superiores, y facilitarles todos los datos y los informes que soliciten.
 - g) En cuanto a los clubes deportivos, exigir y tramitar la obtención de licencia de los o de las deportistas para todos los socios que practiquen la modalidad y/o las disciplinas deportivas de la Federación.
 - h) Someterse, si procede, a un reconocimiento médico previo a la obtención de la licencia que garantice la aptitud para practicar la modalidad deportiva correspondiente, y a los controles antidopaje que se establezcan durante las competiciones deportivas o, de acuerdo con éstas, a petición de la Federación.
 - i) Cualesquiera otros que fijen las disposiciones legales, estos Estatutos y los reglamentos y circulares dictadas por la propia federación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE
GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN

SECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 6

Normas generales

- 6.1. La FBIB se organiza funcionalmente de acuerdo con el artículo 1 de estos Estatutos y según los principios de representación democrática de asociaciones deportivas.
- 6.2. La FBIB tiene los órganos siguientes:
 - A) Órganos de gobierno y representación de la FBIB:
 - a. Asamblea General
 - b. La Comisión Delegada
 - c. El Presidente
 - d. Los Vicepresidentes
 - B) Órganos de gestión y administración, que puede ser de carácter unipersonal y que coincidan con el órgano de representación, o colegiado, el caso de:
 - a. La Junta Directiva, (órgano colegiado)
 - b. Las delegaciones insulares
 - C) Órganos técnicos de la FBIB:
 - a. El Comité Técnico de Árbitros.
 - b. El Comité Técnico de Entrenadores.
 - D) Órganos disciplinarios de la FBIB:
 - a. Comité de Competición Deportiva o Juez Único de Competición
 - b. El Comité de Apelación o Juez Unico de Apelación
 - E) Órganos de régimen interno de la FBIB:
 - a. La Secretaria General
 - b. La Tesorería
 - c. La Asesoría Jurídica

SECCIÓN 2ª. ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 7

Asamblea General. Composición

1. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la FBIB, constituida según los criterios de representación democrática, y sus acuerdos vinculan todos los miembros.
2. Corresponde un voto a cada miembro de la Asamblea General. Si un miembro de la Asamblea deja de serlo, no podrá ser sustituido por otro. Si la Asamblea pierde más del 50% de los miembros, se tiene que volver a iniciar el proceso electoral.

13

ARTÍCULO 8

Proporcionalidad por islas en la composición de la Asamblea General

Para formar parte de la Asamblea General, los clubes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Deberán llevar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de las Islas Baleares con una antigüedad mínima de un año con antelación a la publicación de la Resolución del consejero competente en materia de Deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales correspondientes de las federaciones deportivas de las Islas Baleares para la constitución de las asambleas generales respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes.

- b) Deberán tener sus estatutos y normativa adaptados a la normativa vigente en materia deportiva.
- c) Tienen que haber participado en alguna competición oficial durante el último año.

Se entiende por participación, – a efectos de este artículo –, la organización por parte de un club o la contribución conjunta con otros clubes al desarrollo de la organización de una competición oficial

ARTÍCULO 9

Sistemas de representación

La FBIB está representada por los clubes deportivos y otras entidades privadas entre las finalidades de las cuales se incluya el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, representados por el Presidente o por la persona que la Junta Directiva de aquellas haya designado.

ARTÍCULO 10

Condición de asambleísta

Tiene la condición de representante del club asambleísta el Presidente, pudiendo ostentarla la persona que el club designe a tal efecto de entre los miembros de la Junta Directiva. Será requisito para la efectiva representación de la persona designada que ésta figure válidamente inscrita como integrante de la Junta Directiva en el registro de asociaciones deportivas del Govern Balear

ARTÍCULO 11

Número de asambleístas

El número máximo de miembros de la Asamblea General es igual al de clubes y de entidades privadas que figuren en el censo electoral. El número mínimo de miembros es de 5 en el supuesto que la Federación tenga menos de 100 licencias vigentes, o de 16 si tiene más de 100.

ARTÍCULO 12

Competencias de la Asamblea General

12.1. En general, son competencias de la Asamblea General:

- a) Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio anterior que la Junta Directiva tiene que presentar.
- b) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido, con el cierre del balance y la cuenta de resultados, y aprobar el presupuesto para el ejercicio económico siguiente.
- c) Aprobar el Plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
- d) Resolver las propuestas que la Junta Directiva acuerde someterle.
- e) Resolver las propuestas que los clubes le presenten, siempre que obtengan el apoyo del 10% del total del censo se presenten por escrito. Estarán igualmente legitimados para el traslado de propuestas a la asamblea general tanto los Comités Técnicos de árbitros y entrenadores como los Comités Disciplinarios. Las propuestas presentadas deberán ser debatidas y, en su caso, aprobadas, de forma individual.
- e) Aprobar cualquier modificación o reforma de los Estatutos y Reglamentos.
- f) Aprobar el voto de censura.
- g) Fijar la cuantía de la cuota de afiliación.
- h) Establecer las cuotas extraordinarias.

- i) Aprobar la compra, la venta o el gravamen de bienes o la concertación de préstamos, cuyo valor supere el 10%, del presupuesto anual del ejercicio.
 - i) Establecer el régimen disciplinario.
 - j) Proponer la incorporación o la segregación de alguna disciplina deportiva a la Federación o su fusión con otra federación.
 - k) Acordar la disolución de la Federación.
 - l) Cualquier otra que acuerde la Asamblea General, en el marco de las funciones propias de la Federación. Asimismo podrán trasladarse a la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta directiva hasta el mismo día de la Sesión. Para que las propuestas así traídas a la asamblea puedan ser sometidas a votación y vincular su resultado, deberá previamente acordarse por la unanimidad de los presentes el carácter vinculante del resultado, en votación previa celebrada a tal efecto.
- 12.2. En los procesos electorales, son competencias de la Asamblea General:
- a) Aprobar la convocatoria de elecciones, el reglamento, el calendario, las papeletas y los sobres, como también el censo electoral.
 - b) Decidir si el presidente tiene que asumir todas las funciones de gestión y administración, como órgano unipersonal, o si estas funciones se tienen que encomendar a una junta directiva.
 - c) Determinar si la competencia para designar a la Junta Directiva corresponde al presidente o a la Asamblea General.
 - d) Elegir al presidente de la Federación de entre los miembros por sufragio libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 13

Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General

- 13.1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.
- 13.2. Tiene la consideración de ordinaria la sesión anual de la Asamblea que, de forma preceptiva es convocada por la Federación, para conocer y decidir sobre cualquier materia de su competencia y como mínimo sobre las señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 12.1 de los Estatutos.
La sesión ordinaria tendrá lugar dentro de los tres meses naturales siguientes a la finalización de la temporada.
- 13.3. Tienen la consideración de extraordinarias el resto de sesiones que se convoquen durante la temporada.

ARTÍCULO 14

Convocatoria

- 14.1. La convocatoria de las sesiones se tiene que efectuar según el acuerdo previo de la Junta Directiva, a iniciativa del presidente o a petición de los miembros que representen un número no inferior al 25% del total de los miembros de la Asamblea. En este último caso, no pueden transcurrir más de treinta días naturales, desde el día en que la Junta Directiva recibió la solicitud y la correspondiente convocatoria.
- 14.2. Si no se produjera la convocatoria de la Asamblea General, la dirección general competente en materia deportiva, a petición de la parte interesada o de oficio, requerirá al órgano competente de la Federación la convocatoria de la misma. En el supuesto de que la Junta Directiva o el Presidente no realizará la convocatoria en un plazo de quince días naturales, la dirección general competente en materia deportiva podrá convocar directamente la Asamblea de la FBIB, con independencia de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de los incumplimientos.
- 14.3. Entre la convocatoria y la fecha de la sesión deberán transcurrir, como mínimo, treinta días naturales, excepto en el caso de las sesiones relativas a los procesos electorales, siendo la resolución del consejero competente en materia de deportes la que establezca el inicio y los plazos de los procesos electorales correspondientes de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, para la constitución de las asambleas generales respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes.
- 14.4. La convocatoria se realizará por escrito, indicando fecha, hora, lugar y el orden del día. También se tendrá que anunciar, como mínimo, en la página Web federativa.

ARTÍCULO 14

Información

- 15.1. La información relativa a los puntos a tratar en la sesión, tendrán que estar a disposición de los assembleístas, bien facilitando acceso por medios telemáticos, bien en la sede de la Federación o a las delegaciones territoriales, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la sesión, y de siete días naturales para los supuestos relativos a procesos electorales de los miembros de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Una vez remitida la información con las propuestas, cualquier assembleísta podrá formular, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de su recepción, propuestas de modificación, aclaración, extensión o corrección en forma de enmienda, que podrá ser o no asumida por el proponente original. En cualquier caso, le Junta Directiva podrá hacer suya la propuesta contenida en la enmienda presentada, de tal forma que en tal caso será sometida a la consideración la votación de ambas propuestas.
- 15.2. Cuando un miembro de la Asamblea General requiera más información sobre alguno de los puntos que deban tratarse en la asamblea general, podrá dirigirse a su proponente o bien instar por escrito aclaración o información adicional o complementaria, en el preclusivo plazo de los primeros quince días contados a partir de la convocatoria. Siempre que sea posible atender la solicitud de ampliación de información, La federación el presidente o la presidenta dispondrá de diez días para contestar, que se reducen a cinco días para los supuestos relativos a procesos electorales. En caso de no poder ser atendida la solicitud, deberá darse respuesta motivada

ARTÍCULO 16

Constitución de la Asamblea General

- 16.1. Las sesiones se consideran válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros, siempre que esté presente el presidente o la presidenta de la Federación, o la persona que le sustituya. Asimismo, debe asistir el secretario o la secretaria, pero si es assembleísta su presencia contará únicamente a efectos del cómputo de asistencia y, en este caso, dispone de voto como cualquier assembleísta.
- 16.2. En segunda convocatoria, la sesión queda válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, siendo de aplicación lo dispuesto en apartado anterior con respecto al presidente y el secretario.
- 16.3. Entre la primera y la segunda convocatoria se señalará un intervalo mínimo de treinta minutos.
- 16.4. El voto es personal e indelegable, de tal forma que cada assembleísta dispone de un solo voto. Se admite la asistencia a la Asamblea por representación en persona distinta de la su Presidente o Presidenta. Para ello, el Presidente del club podrá delegar la asistencia a la sesión de la asamblea de un miembro de su junta directiva que figure como tal inscrito en el registro de asociaciones deportivas del Govern Balear.

Una vez constituida la Asamblea se dará inicio a la Sesión con el seguimiento de los puntos del día. No podrán ser tratadas a la Asamblea asuntos que no figuren a la orden del día, ni de forma diferente, exceptuando que estén presentes todos los assembleístas y así lo acuerden por una unanimidad.

ARTÍCULO 17

Desarrollo de las sesiones

- 17.1. El presidente o la presidenta, que es el presidente de la Federación, o la persona que le o la sustituye, preside la sesión de la Asamblea General, dirige los debates, concede y retira los turnos de palabra, fija la duración máxima de las intervenciones, ordena las votaciones y dispone todo para que contribuya al buen orden de la votación.

Si se producen circunstancias que alteren gravemente el orden o la continuidad de la sesión, el presidente podrá suspender la sesión. En este caso, la sesión se tendrá que reanudar en un plazo no superior a 15 días. En el supuesto de los procedimientos electorales, el plazo será de 7 días.

- 17.2. El secretario o la secretaria, que es el secretario de la Federación, extenderá el acta correspondiente de todas las reuniones, con indicación de los asistentes – si lo son en calidad de assembleístas, o si asisten como invitados, los cuales no tendrán derecho al voto–, de los acuerdos adoptados, del resultado de las votaciones y, si procede, a solicitud de los interesados, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado y también de cualquier otra incidencia.

- 17.3. Finalizada la sesión, se aprobará el acta que recogerá los puntos debatidos, las intervenciones, las votaciones y sus resultados. Del contenido del acta aprobada se dará traslado a todos los assembleístas en un plazo máximo de 10 días a

través de la dirección de correo electrónico que cada club tiene comunicado a la FBIB. Los asambleístas podrán instar modificaciones en el redactado en plazo máximo de 5 días contados a partir de su recepción. Transcurrido el tiempo sin que se hayan formulado objeciones o, en su caso, una vez solventadas y resueltas las cuestiones objetadas por la Junta Directiva, el secretario remitirá, en un plazo máximo de 15 días, una copia a la dirección general competente en materia deportiva, extendida y firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.

ARTÍCULO 18

Acuerdos de la Asamblea General

- 18.1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptaran por mayoría simple de los miembros presentes en el momento de la votación.
- 18.2. Con independencia del apartado anterior, los acuerdos siguientes, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes en la sesión de la Asamblea General, siempre que los presentes constituyan, como mínimo, la mitad del censo:
 - a) La extinción de la Federación
 - b) La disolución de la Federación
 - c) La moción de censura
 - d) La modificación de los Estatutos
 - e) La autorización de venta o gravamen de los bienes de la FBIB o la adquisición de obligaciones (préstamos y similares) cuando su importe exceda del 25% del presupuesto anual o del valor patrimonial que conste en el último balance con el informe favorable depositado ante la Dirección General de Deportes.
 - f) La modificación de las normas establecidas por los ascensos y descensos de las categorías.

Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutivos desde la fecha en que se adopten y no tendrán efectos retroactivos, exceptuando que así se disponga expresamente.

ARTÍCULO 19

La Comisión Delegada

- 19.1. La Comisión Delegada de la Asamblea General es un órgano de representación de la FBIB, que se encuentra constituida por el Presidente de la FBIB y otros 6 miembros elegidos de entre los asambleístas por representación territorial, integrada por 4 asambleístas de Mallorca, 1 de Menorca y 1 de Ibiza/Formentera

Al objeto de dotar de interlocución, la Junta Directiva podrá constituir una Comisión Mixta entre la Comisión Delegada y la Junta Directiva, de la que necesariamente deberán formar parte los Vicepresidentes territoriales de la FBIB.

- 19.2. El mandato de los miembros de la Comisión Delegada, coincidirá con el de la Asamblea General.
- 19.3. La Comisión Delegada, en cuanto que actúa por delegación de la Asamblea General, mantendrá, proporcionalmente, la distribución por islas de la composición de la Asamblea General.

ARTÍCULO 20

Funciones de la Comisión Delegada

- 20.1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:
 - a) La modificación del calendario deportivo.
 - b) La modificación de los presupuestos.
 - c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las eventuales modificaciones relativas a los tres apartados anteriores no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General estableciera. La propuesta para establecer el contenido y alcance de las modificaciones antedichas corresponderá, con carácter exclusivo, bien al Presidente de la FBIB, bien a la propia Comisión Delegada, siempre que cuente con el apoyo de los dos tercios de sus miembros presentes.

20.2. Compete también a la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FBIB, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, relativo a la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales.
- c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda del 10% del presupuesto anual o del valor patrimonial que conste en el último balance con el informe favorable depositado ante la Dirección General de Deportes, debiendo en todo caso acordarse por mayoría absoluta de sus miembros.
- d) Aquellas que expresamente le fueran delegadas por la Asamblea General.
- e) Someter a la aprobación de la Asamblea General las propuestas que las entidades afiliadas presenten a la misma, siempre que hayan obtenido el apoyo previo del 10% del total de sus miembros y se hayan presentado por escrito ante la FBIB, en el plazo fijado en los estatutos o, bien, haciéndola suyas.
- f) Aprobar, los Reglamentos y la creación de los órganos complementarios que, para el buen funcionamiento de la Federación, se estimen convenientes y someter los acuerdos tomados en estas materias a la posterior ratificación de la Asamblea General.
- g) Conocer los asuntos o propuestas que presente el Presidente/a, o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión de la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia.
- h) Acordar o rechazar la admisión de futuros miembros de la FBIB.
- i) Los Acuerdos de la Comisión Delegada – salvo el supuesto previsto en el apartado e) - requerirán para su aprobación la mayoría de 2/3 de los votos favorables de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 21

Reunión de la Comisión Delegada

- 21.1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente de la FBIB.
- 21.2. La convocatoria de las reuniones deberá efectuarse con una antelación mínima de siete días, salvo en caso de urgencia que podrá ser convocada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

SECCIÓN 3ª. LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 22

La Junta Directiva. Funciones

18

- 22.1. La Junta Directiva es el órgano de gestión y administración de la Federación.
- 22.2. La Junta Directiva tiene encomendadas las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos, que tiene que desarrollar de acuerdo con las directrices que emanen del presidente o de la presidenta, de la Asamblea General o, de la Comisión Delegada, si procede.
- 22.3. También corresponden a la Junta Directiva las funciones siguientes:
 - a. Proponer a la Comisión Delegada la admisión de los futuros miembros de la Federación que lo hayan solicitado por escrito.
 - b. Presentar ante la Asamblea General, una vez finalizada el ejercicio, el informe o la memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido, con el balance, la cuenta de resultados, el presupuesto y el plan general de actuación para el ejercicio siguiente.
 - c. Llevar a cabo las facultades de disposición económica establecidas en los presentes Estatutos.
 - d. Estudiar y redactar las ponencias a someter a la consideración de la Asamblea General.

ARTÍCULO 23

Composición de la Junta Directiva

- 23.1. La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de 5 miembros y un número máximo que no puede ser en ningún caso superior al número de miembros que componen la Asamblea.
- 23.2. La Junta Directiva tiene un presidente, que lo es también de la Federación, un secretario, un tesorero, uno o diversos vicepresidentes y los vocales. El secretario de la Junta Directiva, que también lo es de la Federación, y el tesorero, tienen voz pero no voto.
- 23.3. Todas las islas tienen que estar representadas en la Junta Directiva.
- 23.4. También tienen que estar representadas en la Junta Directiva las diferentes disciplinas y especialidades deportivas que la Federación tenga reconocidas, sin perjuicio que ésta establezca en el ámbito interno, las secciones, comisiones o los comités técnicos que estime conveniente en la relación con cada una de las disciplinas o especialidades reconocidas oficialmente.
- 23.5. Todos los cargos son honoríficos.

La Asamblea General puede establecer, con carácter excepcional, una compensación económica para un miembro de la Junta Directiva por su dedicación exclusiva, y tal compensación tiene que constar de forma diferenciada en el presupuesto.

En ningún caso, la compensación económica puede ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que perciba la FBIB.

ARTÍCULO 24

Convocatoria y reuniones de la Junta Directiva

- 24.1. Corresponde al presidente la convocatoria de las reuniones de la Junta Directiva.

También tiene la facultad de exigir la convocatoria de la Junta Directiva un tercio de sus miembros. En este caso, vendrá el Presidente obligado a convocar reunión dentro de los 5 días naturales siguientes a la solicitud, debiendo tener lugar la sesión en un plazo no superior a quince días naturales. En caso de que no se haga dentro de este plazo, la podrá convocar el miembro de más edad, de entre los solicitantes de la Junta Directiva.

- 24.2. Como mínimo se tiene que llevar a cabo una sesión por trimestre.
- 24.3. La Junta Directiva queda válidamente constituida, a los efectos de llevar a cabo las sesiones, al asistir al menos la mitad de los miembros que la componen, y los acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los asistentes con derecho al voto. El voto de calidad del presidente dirime los empates.
- 24.4. Los miembros de la Junta Directiva pueden exigir que se haga constar en el acta el voto que emitan contra una decisión o un acuerdo, y también su explicación de manera breve.
- 24.5. También podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, los representantes de otros organismos federativos o las personas a quien el Presidente o la propia Junta Directiva estime oportuno invitar.

ARTÍCULO 25

Cese

El cese del presidente o de la presidenta y de los miembros de la Junta Directiva se produce por las causas siguientes:

- 25.1. El Presidente:
 - a) Por finalización del mandato natural por el que fueron elegidos.
 - b) Por la pérdida de cualquiera de las condiciones necesarias para ser elegidos.
 - c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
 - d) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación. En este caso, e independientemente del tiempo por el cual ha sido inhabilitado, no puede ocupar nuevamente ningún cargo hasta que acabe el mandato.
 - e) Por aprobación de una moción de censura.
 - f) Por dimisión. Ésta tiene que ser por escrito y tiene que ir dirigida a la Federación.

25.2. Los miembros de la Junta Directiva:

Además de por las causas a), c), d), y f), previstas en el presente artículo, por haber sido cesado por el Presidente de la FBIB.

ARTÍCULO 26

Moción de censura

- 26.1. Para que se pueda solicitar una moción de censura contra el Presidente de FBIB se necesita un escrito motivado con el aval de un número de asambleístas que represente, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de los miembros de la Asamblea General. La solicitud de Moción de Censura deberá llevar aparejada la propuesta de un candidato alternativo.
- 26.2. Una vez registrada la solicitud, se constituirá en el plazo de los diez días naturales una Mesa de cinco personas compuesta por dos miembros de la Junta Directiva designados por ésta, los dos primeros firmantes de la solicitud y un delegado designado por la dirección general competente en materia deportiva, que actuará como presidente.
- 26.3. Una vez comprobado por la Mesa el cumplimiento de los requisitos formales, en plazo de cinco días convocará la celebración de una asamblea general extraordinaria con ese único punto en el orden del día, sesión que deberá celebrarse en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 20 días naturales, a partir del día siguiente al de la convocatoria, con el fin de llevar a cabo la votación.
- 26.4. En caso de que la Junta Directiva no nombre a los miembros de la Mesa en la forma y plazos establecidos en el presente artículo, la dirección general competente en materia deportiva, a petición de los dos primeros firmantes de la solicitud, podrá requerir a la Junta Directiva para que lo lleve a cabo. En el caso de que la Junta Directiva no realice el nombramiento en el plazo indicado, la dirección general competente en materia deportiva deberá nombrar discrecionalmente a los miembros de la Mesa que falten o, si procede, convocar directamente a la Asamblea General con la finalidad de realizar la votación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que sean de aplicación.
- 26.5. La Mesa tiene que controlar la votación y resolver todos los incidentes y las reclamaciones que se puedan producir, teniendo en cuenta que los acuerdos son inmediatamente ejecutivos, y sin que se interrumpa ni se pueda suspender por esta causa la votación.

Una vez finalizada la votación, la Mesa tiene que llevar a cabo el escrutinio. Contra la resolución final de la Mesa pueden interponerse los recursos correspondientes.
- 26.6. La moción de censura sólo prosperará mediando el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Asamblea General.
- 26.7. Una vez que se acuerde la moción de censura, el presidente o la presidenta, la Junta Directiva o los miembros a los que afecte tienen que cesar en el cargo inmediatamente, y la persona o las personas propuestas quedan automáticamente investidas en el cargo.
- 26.8. Sólo se pueden proponer dos mociones de censura durante el mandato de la Junta Directiva y tiene que transcurrir, necesariamente, como mínimo un año entre la primera y la segunda de las propuestas.

SECCIÓN 4ª. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 27

La Presidencia

- 27.1. El Presidente de la FBIB que asume la representación legal de la misma y ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General, por la Comisión Delegada y, en su caso, por la Junta Directiva.
- 27.2. El Presidente, es elegido por la Asamblea General por y entre sus miembros por sufragio libre, secreto y directo, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de los presentes Estatutos.

- 27.3. El Presidente de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, tiene las siguientes competencias:
- a. Convoca, preside y dirige las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva.
 - b. Ejerce, en caso de empate, el voto de calidad en la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva.
 - c. Nombra y cesa libremente a los miembros de la Junta Directiva de acuerdo con lo prevenido en la Ley 14/2006, de 17 de octubre del Deporte de les Illes Balears.
 - d. Nombra y cesa a los delegados insulares de entre los asambleístas de la isla correspondiente.
 - e. Nombra y cesa libremente a los miembros del Comité Disciplinario y Comité de Apelación y demás órganos complementarios de la FBIB.
 - f. Designa la persona que ejerce la Jefatura de la Asesoría Jurídica.
 - g. Autoriza con su firma la toma de dinero o préstamos, así como la enajenación o gravamen de bienes de la Federación, en los términos que se determine para cada caso.
 - h. Autoriza con su firma los pagos que se puedan realizar, excepción hecha de aquellos que deban ser realizados por los Presidentes de los Comités de Árbitros y de Entrenadores en materia de su competencia, que serán autorizados directamente por aquellos.
 - i. Propone, mediante terna, los candidatos de entre los que serán elegidos los Presidentes de los Comités de Árbitros y, Técnico por sufragio de los miembros de cada Estamento.

ARTÍCULO 28

La Vicepresidencia

El vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad. Si hay más de uno, la sustitución se ha de hacer por orden de nombramiento, y en caso de imposibilidad del vicepresidente o vicepresidentes para ocupar este cargo, lo sustituirá el miembro de la Junta Directiva de más edad, o bien el que designen los Estatutos. Esta sustitución no puede ser nunca superior a un periodo de 12 meses.

ARTÍCULO 29

Delegaciones insulares

- 29.1. La FBIB, puede descentralizar su funcionamiento en las islas en las cuales se considere necesario, mediante la designación, por parte del presidente o la presidenta de la Federación, de los delegados insulares de entre los asambleístas de la isla correspondiente.
- 29.2. Los delegados insulares ejercen, a todos los efectos, la representación de la Federación en el ámbito territorial correspondiente y también presiden la delegación insular correspondiente, salvo que esté presente el Presidente de la FBIB.
- 29.3. Los delegados insulares deberán seguir las instrucciones recibidas por el Presidente de la FBIB, acomodando su actuación al interés general de la misma. Reglamentariamente se podrá determinar su organización y funcionamiento.

Las delegaciones insulares están sometidas a la tutela y disciplina de la FBIB y no disfrutan de personalidad jurídica propia o diferente de la Federación.

ARTÍCULO 30

Órganos complementarios

- 30.1. Para el buen funcionamiento de la FBIB, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de los presentes Estatutos, existen los órganos complementarios siguientes:

A) En el ámbito disciplinario:

Comité de Competición Deportiva: es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 5, uno de los cuales debe ser licenciado en derecho, asistidos por un secretario con voz pero sin voto, de entre los miembros del cual es necesario nombrar a un presidente. Su mandato es de un máximo de 4 años.

- Se tienen que convocar a los miembros en la forma y con la periodicidad que establezcan las normas reglamentarias de la Federación. En cualquier caso, como mínimo, debe reunirse una vez al año y siempre que se considere oportuno para el normal cumplimiento de sus obligaciones.
- El Comité de Competición Deportiva es el órgano de la Federación encargado de enjuiciar y resolver de oficio o a instancia de parte los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva, a través de la tramitación del procedimiento ordinario que establezcan las normas reglamentarias de la Federación, el cual debe ajustarse a los criterios y a las reglas de la legislación general en materia sancionadora.
- Los acuerdos del Comité de Competición Deportiva deben tomarse por mayoría simple de los miembros, y el presidente dispone de voto de calidad en caso de empate.

Mediante acuerdo de la Asamblea General o, de la Comisión Delegada, siempre que lo ratifique la asamblea, este Comité podrá ser sustituido por un órgano unipersonal denominado Juez Único, el cual o la cual, asimismo, hace falta que sea licenciado o licenciada en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto.

Comité de Apelación: es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a 3 ni superior a 7, uno de los cuales tiene que ser, preferentemente, licenciado en derecho, de entre los miembros del cual hay que nombrar a un presidente y un secretario.

Este órgano tiene que resolver en segunda instancia los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición Deportiva o del Juez Único, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos y contra las decisiones que dictan los órganos electorales de las entidades federativas.

Los acuerdos del Comité de Apelación se deben tomar por mayoría simple de los miembros.

Mediante acuerdo de la Asamblea General o, de la Comisión Delegada, siempre que lo ratifique la asamblea, este Comité podrá ser sustituido por un órgano unipersonal denominado Juez Único, el cual o la cual, asimismo, hace falta que sea licenciado o licenciada en derecho, con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto.

La Asamblea General o, en su caso, su Comisión Delegada, podrá nombrar varios órganos de competición y disciplina tanto en primera como en segunda instancia para categorías específicas.

B) En el ámbito competitivo:

El Comité de Jueces o Árbitros
El Comité de Técnicos

Los comités de jueces o de árbitros y, de técnicos se someten a las normas siguientes:

- a) El presidente o la presidenta de la Federación debe proponer tres personas para ocupar el cargo de presidente o de presidenta de cada comité de entre los miembros del estamento respectivo. Éstos eligen al presidente.
En caso de cese de la presidencia del Comité de Arbitros o Entrenadores haciendo uso del poder que le confiere el artículo 26 de los presentes estatutos, en plazo no superior a quince días deberá presentar una nueva terna para que sea designada nueva presidencia
- b) El secretario del Comité o, subsidiariamente el secretario de la Federación, debe extender acta de todas las reuniones de los comités, con indicación de los asistentes, de los acuerdos adoptados, del resultado de las votaciones y, si procede, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, y también de cualquier otra circunstancia que se considere de interés. Los votos contrarios al acuerdo adoptado, el cual debe constar en el acta correspondiente, eximen de las responsabilidades que se puedan derivar.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL FEDERATIVO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 31

Convocatoria de elecciones

- 31.1. La FBIB tiene que convocar elecciones o promover la convocatoria para constituir la Asamblea General y elegir al presidente o la presidenta de la Federación y, si procede, el órgano de gestión y administración, de acuerdo con lo que dispone la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Islas Baleares, el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el cual se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, la Resolución del consejero competente en materia de deportes por lo cual se establece el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares para la constitución de las asambleas generales respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes, y estos Estatutos.
- 31.2. La convocatoria del proceso electoral de la FBIB, tiene que tener lugar cada cuatro años y coincidir con el año olímpico (Juegos Olímpicos de Verano).

ARTÍCULO 32

Actuaciones previas a ambos sistemas de representación electoral

32. Al tiempo de convocarse las elecciones, el órgano de gestión y administración debe convocar una asamblea general extraordinaria con ese único punto del orden del día. La Junta Directiva deberá proponer a la asamblea la aprobación de los siguientes puntos:
- a) Aprobación del reglamento electoral
 - b) Aprobación del calendario electoral
 - c) Aprobación del modelo de papeletas y sobres
 - d) Elección o designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral

Esta convocatoria debe publicarse en un diario de ámbito balear, pudiendo ser sustituida por su inserción en la página web federativa

El acta de esta Asamblea General Extraordinaria debe enviarse junto con la documentación electoral aprobada y resto de puntos del orden del día a la Dirección General de Deportes para que puedan ser ratificados.

ARTÍCULO 33

Configuración de la Asamblea General

La asamblea general está integrada por todos los clubes que integran el censo electoral al inicio de cada período electoral.

ARTÍCULO 34

Documentación electoral

- 34.1. La Junta Directiva deberá proponer a la asamblea la aprobación del reglamento elector, calendario electoral y un censo y un modelo papeletas y de sobres. Esta documentación debe someterse a la aprobación de la Asamblea General antes del inicio del proceso electoral correspondiente y adaptarse a los requisitos y condiciones que a tal efecto prevé el decreto 86/2008 del Govern Balear o la norma que lo sustituya.
- 34.2. La Junta Electoral, una vez admitidas y publicadas las candidaturas, debe elaborar una papeleta para votar, que es la única válida para emitir el voto, que debe contener el nombre y los apellidos del candidato y el club deportivo o entidad privada que representa, y un sobre. La papeleta y el sobre deben llevar el sello original de la Federación.

ARTÍCULO 35

La Junta Electoral

- 35.1. La Junta Directiva debe designar la Junta Electoral por sorteo de entre los miembros de la Asamblea General, la cual debe estar formada por tres miembros titulares y tres suplentes. La Junta Electoral estará asesorada por quien ejerza la función de asesor jurídico de la Federación, que en ningún caso podrá ser miembro de la Junta Electoral.
- 35.2. Los componentes de la Junta Electoral deben tomar posesión del cargo y constituirse formalmente en el plazo que fije la Junta Directiva. En el acto de constitución deben elegir al presidente y el secretario, quien extenderá acta de todas las sesiones y de los acuerdos que tome la Junta Electoral con el visto bueno del presidente o presidenta. La Junta Electoral así constituida debe mantener el mandato y las funciones hasta que acabe el proceso electoral.
- 35.3. El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o de familiar de candidato, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta el tercer grado, y con la de miembro de la Junta Directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo será sustituido por la persona suplente elegida.

ARTÍCULO 36

Funciones de la Junta Electoral

La Junta Electoral tiene las funciones siguientes:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la Asamblea General con respecto a las listas electorales de electores y elegibles.
- b) Admitir o rehusar las candidaturas y proclamarlas.
- c) Decidir, a instancia de cualquier miembro de la Asamblea o candidato o candidata, o por iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que deben estar presentes en todo el proceso electoral.
- d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.
- e) En general, conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la Asamblea General o los candidatos en cualquier fase del proceso electoral.

ARTÍCULO 37

Reclamaciones ante la Junta Electoral

Todas las reclamaciones ante la Junta Electoral deben hacerse en un plazo máximo de tres días después de que se haya producido el hecho objeto de impugnación, y la resolución de la Junta, que es ejecutiva, debe dictarse dentro de los tres días siguientes, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la reclamación.

ARTÍCULO 38

Recursos contra los acuerdos de la Junta Electoral

Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación puede interponerse un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en un plazo de tres días, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución de la Junta Electoral. El acuerdo del Tribunal Balear del Deporte agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 39

Mesa electoral

- 39.1. Las mesas electorales deben estar compuestas por un presidente, un secretario y un vocal titulares y tres suplentes, designados por el presidente de la Junta Electoral, de entre los asambleístas. El cargo de miembro de una mesa electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta un tercer grado, y con la de miembro de la Junta Directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, será sustituido por la persona suplente elegida.
- 39.2. Como mínimo habrá una mesa electoral en cada una de las islas donde el deporte se encuentre implantado, de acuerdo con los criterios regulados en el reglamento electoral aprobado por la Federación. Si en alguna de las islas surgen problemas para constituir la mesa electoral por coincidencia entre los miembros que la conforman y los que integran el censo electoral, estas personas deben solicitar el voto anticipado de acuerdo con lo que prevén los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 40

Procedimiento electoral

- 40.1. Corresponde al consejero o consejera competente en materia deportiva convocar los procesos electorales, regularlos y determinar el periodo para que se lleven a cabo mediante una resolución que debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.
- 40.2. Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, el órgano de gestión y administración debe disolverse y constituirse en Junta Gestora, la cual sólo puede realizar actos de mera administración y gestión. Si algún miembro de la Junta Gestora presenta su candidatura a la presidencia o a cualquier otro de los cargos de la Federación, previamente debe comunicar la renuncia por escrito a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 41

Plazo del procedimiento electoral

- 41.1. La FBIB debe convocar el proceso electoral, en todo caso, antes del 30 de septiembre del año electoral, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 del Decreto 86/2008.
- 41.2. Para llevar a cabo los procesos electorales se establece un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por la Federación de Bàsquet de les Illes Balears.

ARTÍCULO 42

Censo electoral

- 42.1. El censo electoral debe elaborarse de acuerdo con el sistema de representación por clubes, elegido por esta FBIB.
- 42.2. El censo debe exponerse en la sede de la Federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, si hay, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la dirección general competente en materia deportiva, y debe concederse un plazo de tres días para posibles reclamaciones, las cuales debe resolver la Junta Electoral en el plazo de tres días. Una vez resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para presentarlas sin que se haya presentado ninguna, el censo se convierte en firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.
- 42.3. El censo electoral debe estar distribuido por islas. El criterio de distribución es el de vecindad administrativa.

ARTÍCULO 43

El voto

- 43.1. El voto es libre, personal, directo y secreto.
- 43.2. No se admite el voto por delegación.
- 43.3. Pueden solicitar el voto anticipado las personas físicas que figuren como Presidente o Presidenta de los clubes deportivos o entidades privadas que tengan derecho de voto. El procedimiento de voto anticipado se inicia mediante la presentación de la solicitud correspondiente, que debe efectuar la persona interesada. La solicitud debe presentarse ante la dirección general competente en materia de deportes o delante de los correspondientes departamentos de deportes de los consejos insulares. A la solicitud, firmada por la persona interesada, debe adjuntarse la documentación siguiente:

- DNI original en vigor y copia para cotejar.
- Licencia federativa en vigor y del año o la temporada anterior, original y copia.
- Manifestación debidamente acreditada del motivo de la solicitud.

El plazo para presentar la solicitud se agota 25 días antes de la fecha fijada para la votación en el calendario electoral federativo ratificado por la dirección general competente en materia de deportes. En el plazo de 10 días, la dirección general competente en materia de deportes debe examinar y comprobar la documentación presentada. Si se considera correctamente formalizada la solicitud, la dirección general competente en materia de deportes lo debe comunicar tanto a la persona interesada como la Junta Electoral. En el supuesto de que la solicitud presente deficiencias, debe requerirse la persona interesada para que las enmiende, y ésta dispone de 3 días para atender el requerimiento. Si transcurre este plazo sin que la persona interesada enmiende las deficiencias requeridas, su solicitud se tendrá por desistida.

- 43.4. Una vez confirmada la solicitud de voto anticipado a la persona interesada, ésta debe presentarlo ante la dirección general competente en materia de deportes, con el sobre y la papeleta correspondiente a su voto, antes del 5º día anterior al previsto para la elección.
- 43.5. La dirección general competente en materia de deportes debe enviar todos los votos recibidos y la documentación adjunta a la Junta Electoral, antes de las 14 horas del día hábil inmediatamente anterior al día previsto para las elecciones.
- 43.6. Una vez finalizada la votación ordinaria, el presidente o presidenta de la mesa electoral debe comprobar con el censo correspondiente que la relación de electores que han votado personalmente no coincide con ninguno de los votos emitidos anticipadamente y comunicados por la dirección general competente en materia de deportes. Una vez realizadas estas comprobaciones, el presidente o presidenta de la mesa electoral debe introducir los votos anticipados, uno por uno en la urna. Si se comprueba que un elector o electora ha votado anticipadamente y en persona, se considera nulo el voto anticipado.

ARTÍCULO 44

Admisión de candidaturas

- 44.1. Las candidaturas se deben presentar en la sede de la FBIB, o en las sedes de las diferentes delegaciones insulares de la Federación, dirigidas a la Junta Electoral y con los documentos que acrediten que se cumplen los requisitos establecidos en estos Estatutos, de acuerdo con el sistema de representación que haya elegido la Federación.
- 44.2. Los candidatos no deben haber incurrido en ninguna sanción que los inhabilite para ejercer un cargo federativo. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.
- 44.3. La Junta Electoral debe acordar la admisión o no de las candidaturas en el plazo de 3 días hábiles desde que se presenten. Contra el acuerdo de la Junta Electoral se puede interponer un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de 3 días hábiles desde que se haya notificado o desde que la reclamación se entienda tácitamente desestimada por no haberse dictado una resolución expresa en el plazo establecido.

ARTÍCULO 45

Requisitos para ser candidato o candidata a presidente o presidenta de la Federación

Los requisitos para poder ser candidato a presidente o presidenta de la FBIB, son:

- a) Tener la vecindad administrativa en las Islas Baleares.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener la condición de asambleísta.
- d) No haber incurrido en ninguna sanción impuesta por el órgano competente que lo inhabilite para este cargo. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.
- e) No ocupar cargos políticos ligados directamente al deporte en el ámbito local, insular, autonómico, nacional o internacional.
- f) Tener pleno uso de los derechos civiles.

El Presidente el resto de miembros de la Junta Directiva de la Federación se pueden presentar a la reelección, siempre que hayan ocupado, como mínimo durante el año anterior a la convocatoria de elecciones, un cargo en el seno de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46

Escrutinio y proclamación de miembros electos

- 46.1. Una vez finalizado el recuento de votos, la Mesa ha de comunicar a la Junta Electoral el resultado del escrutinio resultante, de manera provisional y, esta ha de proclamar Presidente electo al candidato que haya obtenido más votos válidos de entre las candidaturas presentadas
- 46.2. La proclamación se ha de exponer en el tablón de anuncios de la FBIB y, en la página web, si la tiene, de manera simultánea, si es posible el mismo día y si no, el día siguiente.

ARTÍCULO 47

Proclamación definitiva de los miembros electos y ratificación por la Dirección General de Deportes

Si no se presenta ninguna impugnación a la proclamación provisional de los órganos de representación, el Presidente, dispondrá de un término de diez días naturales para designar a los miembros de la Junta Directiva y asignación de los cargos, lo que ha de hacer público mediante el tablón de anuncios de la propia FBIB o de la página web, si dispone de ella.

Asimismo una vez designados los miembros de la Junta Directiva el Presidente comunicará la composición a la Dirección General de Deportes, para que el Director General ratifique el nombramiento y/o nombramientos y ordene la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears. Igualmente, se comunicará a la Asamblea Balear del Deporte y a la Federación Española de Baloncesto.

ARTÍCULO 48

Candidatura única

Si sólo se presenta o resulta válida una única candidatura, no debe hacerse el acto de la votación a Presidente.

La Junta Electoral debe dar cuenta a la dirección general competente en materia deportiva para que el director general proclame al nuevo presidente, o la Junta Directiva, si procede.

ARTÍCULO 49

Falta de candidatos a la Presidencia

- 49.1. En caso de que no se presente ningún candidato a presidente, la Junta Gestora, en el plazo de tres meses, debe convocar nuevas elecciones.
- 49.2. Si en este caso tampoco se presentan candidatos, la Junta Gestora dispone nuevamente de tres meses para establecer la convocatoria. Si durante este periodo tampoco surge ningún candidato, se convertirá en presidente aquella persona que lo sea del club o de la entidad privada, más antiguo (en cuanto a inscripción) y adaptado a la normativa vigente, o la persona que se designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente.

ARTÍCULO 50

Ratificación de la Presidencia

La dirección general competente en materia deportiva debe ratificar al presidente o presidenta electo/a. A partir de la notificación de la ratificación, el presidente, o la Junta Electoral, si procede, dispone de un plazo de diez días naturales, a contar desde el día siguiente de la jornada electoral, para comunicar a la dirección general competente en materia deportiva la composición de la Junta Directiva que haya designado o que la Asamblea General haya elegido. La Dirección General debe ordenar la inscripción del presidente o presidenta y de la Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de las Islas Baleares y su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

SECCIÓN 2ª. SISTEMA DE REPRESENTACIÓN POR CLUBES Y OTRAS ENTIDADES PRIVADAS

ARTÍCULO 51

Configuración de la Asamblea General

- 51.1. Tienen la condición de asambleístas el Presidente, o la persona que el club o la entidad privada designe de entre los miembros de la Junta Directiva, en sesión celebrada a tal efecto. La condición se acreditará mediante certificación del acuerdo adoptado. La persona que así represente en la asamblea general al club deberá constar como miembro de su junta directiva en el Registro de Asociaciones Deportivas del Govern Balear.
- 51.2. El número máximo de miembros de la Asamblea General es igual al de clubes y al de entidades privadas que figuren en el censo electoral y el mínimo es de 5 en el supuesto que la Federación tenga menos de 100 licencias vigentes, o de 16 si tiene más de 100.

ARTÍCULO 52

Electores y elegibles

- 30
- 52.1. Todos los asambleístas tienen la condición de electores y elegibles, representados por su Presidente, o bien por la persona que el club o la entidad privada designe, lo cual debe acreditarse mediante acuerdo adoptado por la Junta Directiva a tal efecto
 - 52.2. No son elegibles las personas que hayan sido condenadas o inhabilitadas, mediante una resolución administrativa o una sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos o federativos. Esta limitación no es de aplicación una vez cumplida la sanción o la condena.

ARTÍCULO 52

Censo electoral

El órgano de gestión y administración de la Federación debe confeccionar el censo electoral, en el cual debe figurar el nombre de las personas físicas que representen cada uno de los clubes o entidades privadas.

ARTÍCULO 54

Presentación de candidaturas

- 54.1. El plazo para presentar candidaturas se abre el mismo día que se hace la convocatoria de elecciones y se mantiene abierto durante quince días naturales.
- 54.2. Una vez elegido presidente, éste designará libremente a los miembros de la Junta Directiva, así como del resto de su equipo de confianza, con la excepción de los presidentes de los Comités Técnicos de Arbitros y entrenadores, que serán elegidos por sus respectivos estamentos de entre una terna que propondrá el presidente de la FBIB.

ARTÍCULO 55

Admisión de candidaturas

Las candidaturas deben estar avaladas por un mínimo del 25% de asambleístas. Los asambleístas sólo pueden avalar una sola candidatura.

ARTÍCULO 56

Escrutinio y proclamación de la presidencia

- 56.1. Debe proclamarse presidente electo la candidatura que haya obtenido más votos válidos. Si se produce un empate entre dos o más candidaturas, hay que hacer una nueva votación entre los empatados el 7º día siguiente, en los mismos lugares, hora y condiciones.

En el supuesto de que se repita el empate, debe proclamarse la candidatura que represente el club con fecha de inscripción más antigua.

- 56.2. Una vez transcurrido el plazo de presentación de impugnaciones contra el desarrollo del proceso electoral o, si se han presentado, una vez resueltas éstas por la Junta Electoral en primera instancia o por el Tribunal Balear del Deporte en segunda instancia, debe presentarse a la dirección general competente en materia de deportes una copia cotejada del acta de proclamación de la candidatura electa firmada por el secretario con el visto bueno del presidente de la Junta Electoral. También se tendrá que presentar la mencionada copia a la Asamblea Balear del Deporte y a la Federación Española.

SECCIÓN 3ª. FALTA DE CONVOCATORIA O NULIDAD DE ACTUACIONES DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 57

Falta de convocatoria o nulidad de actuaciones del proceso electoral

- 57.1. En el supuesto de falta de convocatoria de elecciones en el plazo previsto en los presentes Estatutos o de nulidad de actuaciones del proceso electoral, la dirección general competente en materia deportiva nombrará una Junta Gestora formada por los cinco presidentes o las personas que éstos designen –de entre los miembros del órgano directivo correspondiente- de los cinco clubes más antiguos (en cuanto a inscripción) y adaptados a la normativa vigente.
- 57.2. En el supuesto que la FBIB, no llegue al número mínimo de clubes establecidos en el punto anterior, la composición de la Junta Gestora debe hacerse de manera proporcional al número de clubes que integran el censo electoral. La Junta Gestora debe designar una junta electoral de entre todos los clubes que integran la Federación, siempre que éstos estén inscritos y adaptados a la normativa vigente.
- 57.3. En caso de que la Junta Gestora no pueda convocar la Asamblea General de la Federación y que este hecho imposibilite llevar a cabo el proceso electoral, la dirección general competente en materia deportiva deberá revisar y ratificar la documentación electoral aportada por la Junta Gestora.

ARTÍCULO 58

Funcionamiento deficiente de los órganos federativos

En supuestos excepcionales, debidos a un funcionamiento interno deficiente de los órganos de gobierno, de gestión, de administración y de representación de la Federación o a una dejadez de funciones por parte de éstos que impidan el desarrollo normal de su proceso electoral, y con el objeto de conseguir el cumplimiento efectivo de éste, la dirección general competente en materia deportiva puede determinar que las elecciones se lleven a cabo, sustituyendo las funciones que normalmente debería haber asumido e impulsado la Federación.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 59

Sistema económico

- 59.1. El sistema económico de la FBIB, es de presupuesto y patrimonio propio y deben aplicarse las normas económicas que establecen estos Estatutos, el Decreto 33/2004 – en todo aquello que no contravenga la Ley -, el Plan General de Contabilidad, así como los principios contables necesarios para reflejar una imagen fiel de la entidad. Asimismo, deben llevarse al día, como mínimo, un libro diario, el inventario, los balances y las cuentas anuales.
- 59.2. La Federación, como entidad privada sin ánimo de lucro, debe cumplir las obligaciones fiscales que le correspondan como tal.
- 59.3. El ejercicio económico empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 60

Recursos económicos de la Federación

En todo caso, la gestión de los recursos económicos de la Federación debe regirse por las normas siguientes:

- A) Administración.
La Junta Directiva administra los recursos económicos de la FBIB, tanto si son de origen público como privado, y puede delegar sus funciones de gestión ordinaria en uno o diversos gerentes, cuyos poderes deben respetar en todo caso los límites de disposición económica establecidos en estos Estatutos para la Junta Directiva, a quien deben rendir cuentas de su gestión.
- B) Procedencia.
Sin perjuicio de otras procedencias, los recursos son los siguientes:
- a) Licencias federativas.
 - b) Subvenciones públicas.
 - c) Subvenciones, donativos o aportaciones privadas.
 - d) Ventas de activos.
 - e) Ingresos procedentes de competiciones organizadas.
 - f) Ingresos por servicios prestados por la Federación, permisos y otros ingresos financieros.
 - g) Publicidad y patrocinios.
- C) Finalidad y/o aplicación de los recursos.
La totalidad de los ingresos de la Federación deben aplicarse al cumplimiento de sus finalidades sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deben aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de los miembros de la Federación. Sin perjuicio de lo anterior, la Federación podrá destinar sus bienes a finalidades industriales, comerciales, profesionales o de servicios, o ejercer actividades de igual carácter, siempre que los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a conservar el objeto social, y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre sus miembros.

En consecuencia, la finalidad de los recursos económicos de la Federación es la siguiente, sin perjuicio de otras aplicaciones o finalidades que recoja el presupuesto o la memoria, siempre que cumplan lo que se establecen los dos párrafos anteriores:

- a) Administración de la Federación.
- b) Dirección y servicios de la Junta Directiva, incluyendo los viajes.
- c) Competiciones.
- d) Ayudas a clubes y otras entidades.
- e) Ayudas a actos deportivos.
- f) Construcciones y otros activos inmovilizados.
- g) Formación de deportistas, técnicos y técnicas.
- h) Deporte de alto nivel y profesional.
- i) Árbitros.
- j) Órganos jurisdiccionales.
- k) Otros.

ARTÍCULO 61

Cuentas Anuales

- 61.1. La Junta Directiva debe formular en los primeros tres meses de su ejercicio económico, y presentar a la Asamblea General dentro de este plazo, las cuentas anuales que deben incluir el balance, la cuenta de ingresos y gastos, el presupuesto para el ejercicio económico siguiente y la memoria del ejercicio que se cierra.
- 61.2. Las cuentas anuales y los presupuestos deben estar en el domicilio social al menos 15 días antes de la sesión de la Asamblea General, a disposición de las personas o entidades con derecho al voto, las cuales pueden solicitar una copia, que debe entregárseles antes de que se reúna este órgano.

ARTÍCULO 62

El balance

- 62.1. El balance de situación debe reflejar los bienes y derechos, así como los fondos propios y las obligaciones de la FBIB.
- 62.2. Conforme al principio de no compensación, no se podrán compensar partidas ni entre el activo y el pasivo ni entre los ingresos y los gastos.
- 62.3. Los elementos del activo inmovilizado y del circulante cuya vida útil supere el ejercicio, serán amortizados conforme a la legislación vigente.
- 62.4. La dotación de amortizaciones deberá constar en el balance y la memoria, así como las inversiones u aportaciones a realizar en los ejercicios venideros.

ARTÍCULO 63

Las cuentas de resultados

La cuenta de resultados debe detallar las subvenciones recibidas, diferenciando las recibidas para gastos corrientes de las inversiones materiales concretas, estas últimas constarán en el pasivo del balance, debiendo amortizarse conforme el plan establecido.

ARTÍCULO 64

La memoria

La memoria debe analizar fielmente la actividad económica de la Federación, la adecuada actuación presupuestaria, el cumplimiento de los objetivos y los proyectos a desarrollar, e informará de los aspectos siguientes:

1. Diferenciación de ingresos y las aportaciones según su procedencia, que puede ser de los siguientes tipos:
 - a) Subvenciones públicas
 - b) Subvenciones, aportaciones o donativos privados
 - c) Ventas de activos
 - d) Ingresos procedentes de competiciones organizadas
 - e) Ingresos por servicios prestados por la federación, permisos, licencias y otros
 - f) Ingresos financieros
2. También se deberá hacer constar el destino de la totalidad de los recursos y deberán distinguirse como mínimo los grupos de coste o de inversión siguientes:
 - a) Administración de la federación
 - b) Dirección y servicios de la directiva incluyendo los viajes
 - c) Competiciones
 - d) Ayudas a clubes y otras entidades
 - e) Ayudas a actos deportivos
 - f) Construcciones y otro inmovilizado

- g) Formación de deportistas y técnicos
 - h) Deporte de élite y profesional
 - i) Árbitros
 - j) Órganos jurisdiccionales
3. También deberá informar sobre:
- a) El importe de las obligaciones de pago que deban satisfacerse en otros ejercicios no previstos en el balance
 - b) El importe de las garantías y los avales comprometidos
4. La liquidación del presupuesto, que debe explicar las variaciones en relación con el presupuesto aprobado en la sesión anterior de la asamblea general.

ARTÍCULO 65

Disposición económica

- 65.1. La Junta Directiva de la federación tiene las facultades de disposición económica dentro de los límites previstos en el presupuesto o de aquellos otros ingresos que hayan obtenido en el ejercicio. La Junta Directiva puede decidir el traslado de las partidas mediante la adopción de un acuerdo que conste en acta.
- 65.2. La Junta Directiva puede transmitir o realizar la venta de bienes inmuebles o solicitar préstamos. Cuando la cuantía exceda del 25% del presupuesto anual o del 25% del patrimonio que conste en el balance, además del acuerdo de la asamblea general, es imprescindible que la operación disponga del informe favorable de la dirección general competente en materia deportiva.
- 65.3. Mientras no se apruebe el presupuesto del ejercicio, debe aplicarse, con carácter provisional, la parte proporcional de las cifras consideradas como gastos que la Asamblea General apruebe como presupuesto para el año anterior, y debe actualizarse según la variación del IPC de aquel ejercicio.

ARTÍCULO 66

Venta de instalaciones

El producto obtenido de la venta de instalaciones deportivas o de los terrenos donde éstas se encuentren debe invertirse íntegramente en la adquisición, la construcción o la mejora de los bienes de la misma aplicación, excepto que, de acuerdo con un informe previo de la dirección general competente en materia deportiva, se autorice otra finalidad.

ARTÍCULO 67

Responsabilidades de la Junta Directiva

Los miembros de la Junta Directiva responden mancomunadamente de los actos que hayan autorizado en contra de lo que prevén los artículos anteriores, excepto en el caso de los miembros que hayan votado en contra del acuerdo y así lo hayan hecho constar en el acta.

ARTÍCULO 68

Infracción de las normas económicas

En caso de infracción de las normas reglamentarias económicas que la Federación establezca, la dirección general competente en materia deportiva requerirá de oficio o a instancia de cualquier miembro de la Asamblea General la corrección de las irregularidades o de los incumplimientos detectados.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68

Potestad disciplinaria

- 69.1. Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, si procede, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.
- 69.2. No corresponde a la potestad disciplinaria la impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación que no estén afectados en las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral, que deberán impugnarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 70

Extensión de la potestad disciplinaria

- 70.1. En el ámbito disciplinario, se extiende a:
- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición: son aquellas acciones u omisiones que en el transcurso del juego o de la competición vulneran, impiden o perturban su desarrollo normal.
 - b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas: son aquellas acciones u omisiones tipificadas, con carácter general, en la ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Islas Baleares, a estos Estatutos y reglamentos.
- 70.2. En el ámbito competitivo, se extiende a:
- a. La organización y el acceso a la competición.
 - b. La concesión de licencias deportivas y de competición.
- 70.3. En el ámbito electoral, se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes deportivos y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, en relación con los procesos electorales.

ARTÍCULO 71

Órganos competentes

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces y los árbitros, durante el desarrollo de los partidos, las pruebas o las actividades deportivas, con sujeción a las reglas que disponen los reglamentos de la modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos y al resto de las asociaciones y entidades deportivas sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos y las normas reglamentarias.
- c) A la FBIB sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo, en estos efectos, los clubes deportivos, las otras asociaciones y sus deportistas, técnicos, directivos, administradores, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente al ámbito de la comunidad autónoma.
- d) Al Tribunal Balear del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la Federación y sobre éstas mismas, siempre que sean de ámbito autonómico o inferior.

SECCIÓN 2ª. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 72

Régimen de infracciones y sanciones

72.1. Constituye infracción cualquier conducta tipificada como tal en la Ley 14/2006 y en los reglamentos de la Federación.

72.2. En este sentido, la FBIB debe desarrollar, con total respeto a las disposiciones contenidas en la ley 14/2006, un reglamento de régimen disciplinario donde se deberá prever:

- a) Un sistema tipificado de infracciones que se clasificarán en muy graves, graves y leves.
- b) Un sistema de sanciones proporcional a las infracciones previstas: sanciones por infracciones muy graves, sanciones por infracciones graves y sanciones por infracciones leves.
- c) La determinación de las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad, así como las formas de extinción de la responsabilidad y la prescripción de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 73

Ejecución de las sanciones

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas y las reclamaciones o los recursos que se interpongan en contra no paralizan o suspenden la ejecución, a menos que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolverlo acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si no suspenderla puede suponer daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si no suspenderla puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

SUBSECCIÓN 3.1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74

Instrucción previa

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 14/2006 y lo que se regule en el correspondiente reglamento de esta Federación.

42

ARTÍCULO 75

Principios generales en el procedimiento en materia disciplinaria

Los principios generales de los procedimientos disciplinarios son:

- a) El trámite de audiencia de las personas interesadas;
- b) El derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en contra suya;

- c) El derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor y al secretario del expediente por causa legítima, si son nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a demostrar las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

SUBSECCIÓN 3.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 76

Fases procedimentales

Los expedientes disciplinarios deben tramitarse con observancia de las fases procedimentales siguientes:

- a) Actuaciones previas.
- b) Resolución de inicio.
- c) Práctica de la prueba.
- d) Propuesta de resolución.
- e) Resolución.

ARTÍCULO 77

Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y las actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente con respecto a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y al resto de circunstancias.

ARTÍCULO 78

Resolución de inicio

- 78.1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, debe dictar la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, debe dictar la resolución oportuna en que se acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que debe notificarse a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar este expediente.
- 78.2. No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia del inicio puede interponerse recurso delante del órgano superior, en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación.

Únicamente estará legitimado para recurrir la decisión el denunciante o, tratándose de expedientes incoados de oficio o por indicación contenida en el acta de un encuentro, quien acredite interés legítimo para ello

- 78.3. La resolución en que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor o instructora que debe encargarse de tramitar el expediente, y aquel del secretario o secretaria que debe asistir al instructor o instructora en la tramitación, además de una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.
- 78.4. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el día siguiente que se haya notificado la resolución de inicio del expediente delante del mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los 3 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 79

Práctica de la prueba

- 79.1. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de 6 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a aclarar los hechos y al enjuiciamiento adecuado.
- 79.2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la resolución correspondiente, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor o instructora debe abrir a prueba el expediente durante un plazo no superior a 20 días hábiles ni inferior a 5, y lo debe comunicar a las personas interesadas, a las cuales deben notificarse la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.
- 79.3. Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba que hayan propuesto las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente que se haya notificado la resolución. El órgano competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, debe resolver sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que lo admita, debe resolver lo que sea procedente para la práctica correspondiente.

ARTÍCULO 80

Propuesta de resolución

- 80.1. Una vez transcurrido el plazo fijado para practicar las pruebas, el instructor o la instructora, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de terminar el plazo de práctica de las pruebas, debe proponer el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para no formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, debe formular un pliego de cargos, dónde deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las infracciones correspondientes que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.
- 80.2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, si procede, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 80.3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor o instructora debe elevar el expediente al órgano competente para que lo resuelva, el cual debe mantener o reformar la propuesta de resolución atendidas las alegaciones que formulen las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

ARTÍCULO 80

Resolución

- 81.1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que el expediente se haya elevado al órgano competente.
- 81.2. Esta resolución debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse en contra, del plazo para interponerlos y del órgano delante de las cuales deben interponerse.

SUBSECCIÓN 3.3. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 81

Ámbito de aplicación

- 82.1. Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificados de infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios con motivo del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales,

pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezcan los reglamentos de la Federación o, si no, por el procedimiento de urgencia que regula la Ley 14/2006.

- 82.2. El procedimiento de urgencia que establezca la Federación para imponer las sanciones a las que hace referencia el apartado anterior debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en contra suya, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar a los y las miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

SUBSECCIÓN 3.4. CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 83

Acuerdo de adopción de medidas provisionales

- 83.1. Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para incoarlo puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.
- 83.2. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor o de la instructora, mediante acuerdo motivado, que debe notificarse a las personas interesadas.
- 83.3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso delante del órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente que se notifique el acuerdo en el cual se adopte la medida.

ARTÍCULO 84

Efectos de la ausencia de resolución expresa

En caso de que haya transcurrido el plazo máximo de diez días sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se puede interponer el recurso correspondiente delante del órgano superior jerárquico.

SECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO

ARTÍCULO 85

Procedimiento simplificado

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el cual deben tenerse en cuenta, como mínimo, las fases procedimentales siguientes:

- a) Incoación y notificación suficiente, que permita a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final acreditar la recepción.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de ésta.
- c) Resolución final y comunicación en los términos especificados antes a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para interponerlos y del órgano delante del cual deben interponerse.

SECCIÓN 5ª. RECURSOS

ARTÍCULO 86

Órganos competentes

Se puede interponer recurso contra los actos y las resoluciones que adopten los órganos competentes de los clubes y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y de la Federación, según el régimen siguiente:

- a) RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR ÓRGANO COMPETENTE DE CLUB DEPORTIVO EN MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA:
Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.
Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.
Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución
- b) DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS ELECTORALES DE CLUBES DEPORTIVOS:
Si es federado: Comité de Apelación de la Federación.
Si no es federado: Tribunal Balear del Deporte.
Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.
- c) DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS ELECTORALES DE LA FEDERACIÓN:
Ante el Tribunal Balear del Deporte
Plazo: 3 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.
- d) RESOLUCIONES DE LOS COMITÉS DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DISCIPLINARIA DEPORTIVA Y COMPETITIVA:
Ante el Tribunal Balear del Deporte
Plazo: 10 días hábiles desde la notificación del acuerdo o desde que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado resolución expresa.

ARTÍCULO 87

Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces o los árbitros durante el desarrollo de un partido referidos a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio que, de acuerdo con las características propias de la modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 88

Extinción de la Federación

88.1. La Federación se extingue por las causas siguientes:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes en la sesión de la Asamblea General, siempre que los presentes constituyan, como mínimo, la mitad del censo.
- b) Por revocación del reconocimiento de la Federación.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por la fusión o absorción en otras federaciones deportivas
- e) Por la baja total de sus afiliados.
- f) Por la desaparición de la práctica del deporte o de todas las modalidades y disciplinas que constituyen su objeto.
- g) Por cualquier otra causa prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

88.2. La extinción de la Federación comporta cancelar automáticamente la inscripción al Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears, pero no de los clubes que están adscritos, los cuales, si procede, deben adscribirse a la Federación Española de Baloncesto.

ARTÍCULO 89

Revocación del reconocimiento

89.1. La administración deportiva competente podrá revocar el reconocimiento de la FBIB cuando en un momento determinado deje de cumplir los requisitos establecidos, por ley o reglamento, para su reconocimiento oficial, y debe garantizar, en todo caso, la audiencia a esta Federación.

89.2. La revocación del reconocimiento de la Federación conlleva:

- a) La cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las Islas Baleares.
- b) La pérdida de la titularidad de todos los derechos de la Federación y de las funciones que tenga encomendadas en virtud de la Ley 14/2006.
- c) La obligación de disolución.
- d) En todo caso, su patrimonio neto, si hay, se destinará al fomento y a la práctica de la actividad deportiva.

89.3. El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver la Federación una vez se haya revocado el reconocimiento oficial, constituye una infracción muy grave, de acuerdo con el artículo 119 b) de la Ley 14/2006.

89.4. La incoación del procedimiento para revocar el reconocimiento legal de la Federación conlleva la suspensión cautelar motivada del pago de las subvenciones que se le hayan otorgado.

ARTÍCULO 90

Segregación y/o fusión de una disciplina deportiva

La segregación de una disciplina deportiva para convertirse en una nueva federación o su fusión con otra requiere el acuerdo de la Asamblea General con un informe previo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 91

Liquidación de los bienes, derechos y deudas de la Federación

Excepto en caso de segregación de una disciplina deportiva o de fusión o absorción por otra federación deportiva, la extinción de la Federación conlleva la liquidación de sus bienes, derechos y deudas de acuerdo con las normas siguientes:

La Junta Directiva debe llevar a cabo la liquidación, a menos que la Asamblea General o el juez designen a alguien más, en el plazo de 2 meses desde la adopción del acuerdo de disolución o desde que concurrió la causa de extinción.

Durante este plazo, deben liquidarse los bienes, los derechos y las deudas de la Federación.

El patrimonio neto resultante, si hay, debe aplicarse a la realización de actividades análogas, y la dirección general competente en materia de deportes debe determinar su finalidad concreta.

Acabada la liquidación, se convocará los miembros a una sesión de la Asamblea General (excepto en caso de extinción judicial, que debe ajustarse a lo que disponga el juez o jueza) para aprobarla, la cual se debe someter, en cuanto a la finalidad concreta del patrimonio neto resultante, a lo que determine la dirección general competente en materia deportiva.

CAPÍTULO VII

REFORMA O MODIFICACIÓN
DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 92

Procedimiento

- 92.1. Para llevar a cabo la reforma o la modificación de estos Estatutos se requiere una sesión de la Asamblea General convocada al efecto, en la cual se expresen todos los aspectos que deben ser objeto de modificación y que el acuerdo se tome por la mayoría de dos tercios de los miembros asistentes, siempre que éstos representen la mayoría de los miembros con derecho al voto de este órgano.
- 92.2. Se debe dar a conocer el acuerdo a la dirección general competente en materia deportiva para inscribirlo en el Registro de Entidades Deportivas de las Islas Baleares.
- 92.3. La modificación no puede implicar, en ningún caso, el cambio de carácter o finalidades esenciales de la Federación.

ARTÍCULO 93

Reglamentos de desarrollo

- 93.1. La Federación podrá elaborar reglamentos que desarrollen estos Estatutos, siempre de conformidad con éstos y con la normativa vigente de carácter deportivo.
- 93.2. Los reglamentos deben presentarse a la dirección general competente para que los inscriba y modificarlos requiere las mismas condiciones que en el caso de los Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la vigencia de estos Estatutos queda automáticamente derogada cualquier norma, acuerdo o disposición de esta Federación que los contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos y sus modificaciones entran en vigor una vez ratificados por la dirección general competente en materia deportiva, y los haya inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de las Islas Baleares.

Todo lo que no prevén estos Estatutos debe regirse por la legislación deportiva o administrativa aplicables.

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE BÀSQUET
DE LAS ISLAS BALEARES

- 2018 -



FBIB

FEDERACIÓ DE BÀSQUET
DE LES ILLES BALEARS